

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO LUIS ZULETA MAESTRE

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00524-00

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8, y en contra de PEDRO LUIS ZULETA MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1065850880, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$55.315.758), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 90000085992 visible a folios 7 a 11, del archivo No. 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a una tasa del 12.45% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$215.145), correspondientes a los intereses corrientes causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 10 de abril del 2023 al 10 de agosto del 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 90000085992.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: pedrozuleta3285@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Manzana C Casa 5ª Conjunto abierto Guayacanes de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-181585 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2.339 del 12 de noviembre del 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S.J, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por el representante legal de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails aportados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed433b7f74b999ec1dd63ab5627d172078513184d2d6dd588238aab1e3993e**

Documento generado en 26/10/2023 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO

DEMANDANTE: SALVADOR PISCIONI

RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00520-00

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

I.- ASUNTO

El demandante SALVADOR PISCIONI, obrando por medio de apoderado judicial, presenta demanda solicitando la Corrección del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 32547104, inscrito en la Registraduría de Chimichagua – Cesar, en fecha cuatro (4) de junio del dos mil dos (2002). Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Una vez examinados los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovida por SALVADOR PISCIONI, obrando por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO. - DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. - FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el **día miércoles veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la

pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

CUARTO. - DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- Partida de bautismo No. 614 - folio No. 205 - libro No. 6 de bautismos de la Parroquia la Inmaculada Concepción del Municipio de Chimichagua - Cesar.
- Copia de registro civil de nacimiento de SALVADOR PISCIONI, indicativo serial No. 32547104.
- Copia de la cedula de ciudadanía de SALVADOR PISCIONI.
- Copia de declaración extraprocesal por el señor ALVARO BARROS SOSA.

Testimoniales: PRÁCTIQUESE el testimonio de la señora MARÍA CARMELA JIMÉNEZ SANGREGORIO, correo electrónico: chilozapata3005@gmail.com

QUINTO. - REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al doctor PEDRO NEL MARTÍNEZ PUMAREJO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 28.274, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folios 01 a 02 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSE

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1410d958a050a468027bc062a7976074bd7ecf21787eacba7b89615c0036f**

Documento generado en 26/10/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante MARICELA COGOLLO MEDELLIN
Demandado BAUDINO ENRIQUE VEGA ARIAS, ELBA ROSA ARIAS
 CARRILLO, los herederos determinados e indeterminados de
 NARLYS JACKELIN VEGA ARIAS, MARILIS VEGA ARIAS,
 URSULA MARIA ARIAS ARIAS, MILAGRO ANGELICA ARIAS
 CARRILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00450-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV), ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV), para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 190-40957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, ubicado en la Mz 1 Cs 02 Barrio Eneal de esta ciudad.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d674a31f051c43ed8f5e1877a82314e6adf7189903e75ffda71dad8438ff0c

Documento generado en 26/10/2023 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCOLOMBIA S.A
Demandado ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR
Radicado 11001-40-03-0054-2023-00442-00
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 015 del expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la ejecutante solicita la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía se encuentra retenido en las instalaciones del parqueadero señalado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	JVL768	MODELO:	2022
MARCA:	KIA	LINEA:	RIO
MOTOR:	G4LCME701548	CHASIS:	3KPA341ABNE394796
COLOR:	BLANCO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SEDAN

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 21 de julio de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con PLACA: JVL768, MODELO: 2022, MARCA: KIA, LINEA: RIO, MOTOR: G4LCME701548, CHASIS: 3KPA341ABNE394796, COLOR: BLANCO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: SEDAN.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, entidad financiera identificada con N° de NIT 890.903.938-8, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994cbe1962ce9cf8b6c59ee4bb1002e4f8f43250d122c977982c7f07233d1016

Documento generado en 26/10/2023 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante MARIBETH PITRE GUTIERREZ
Demandado ALEX GUILLERMO DIAZ FUENTES Y DEMAS PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00442-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el

parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado identificado con código catastral No. 01-06-0235-0013-00 y matrícula inmobiliaria No. 190-72174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f518bcb0a743befd9f9e6cb288a8d748195462863d94ad80e7e57cc4db7807**

Documento generado en 26/10/2023 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante RUBY MARIA GARCIA VASQUEZ
Demandado SIN DEMANDADO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00408-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se

relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado identificado con código catastral No. 01-02-0445-0012-001 y matrícula inmobiliaria No. 190-76238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcbc25ccd2e32b9a2b5a4d44e6d2fa11ba54b82c4269540e55aaa351fbf128e**

Documento generado en 26/10/2023 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN
Demandado MORENO ANGULO CARMEN CECILIA, RINCÓN RUEDA
 GUSTAVO, RUEDA CIRO ALFONSO, RUEDA DE MORENO
 NORMA, RUEDA DE SANABRIA ZORAIDA, RUEDA DE URIBE
 RAQUEL, RUEDA MANUEL ENRIQUE y las demás PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00405-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la Carrera 7 A No. 20 – 64 Local 107 1 Piso Centro Comercial Rueda, identificado con código catastral No. 20001010200840017901 y matrícula inmobiliaria No. 190-97012 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72eda8443b11fb5a8951293fb36401d79349550da09cbe0f0e2175d219f749a3

Documento generado en 26/10/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado HYTHER AGUSTIN BARRIOS ZABALETA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00390-00
Decisión: Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: Placa FUQ825, Marca Renault, Modelo 2020, Línea Sandero, Color Gris Cassiopee, Motor A812UF54735.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 02 de agosto de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con Placa FUQ825, de propiedad de HYTHER AGUSTIN BARRIOS ZABALETA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.122.399.898. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: En caso de haberse inmovilizado el vehículo, ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2617de9c18bf291b5707a26ccbe97c23e2d81dd7d5adf0be23d7e07ffae317**
Documento generado en 26/10/2023 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante ESTHER ALICIA HINOJOZA NEVAO
Demandado MARTHA ISABEL PINTO GUERRERO y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00362-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra

o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la calle 19 N° 44- 74 ciudadela 450 años en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-105445 y Cedula Catastral N° 01-04- 00-1296-0026-0-00-00-0000.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b2c7b04389d63635f5d036e9bf9489ca78e95eedd76481aeb3babdf4ae993c

Documento generado en 26/10/2023 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO FINANDINA S.A
Demandado HERNAN ENRIQUE GUTIERREZ GAITAN
Radicado 20001-40-03-001-2023-00324-00
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 09 del expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la ejecutante solicita la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que la Policía Nacional puso a disposición de esta agencia judicial, el vehículo objeto de la garantía, que se encuentra en las instalaciones del parqueadero señalado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

PLACA: KSL562
MODELO: 2023
MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
COLOR: PLATA
CLASE: AUTOMOVIL

TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
SERIE: KNAB2512BPT921926
CHASIS: KNAB2512BPT921926
CILINDRAJE: 1248
SERVICIO: Particular
MOTOR: G4LANP005007

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 26 de junio de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con PLACA: KSL562, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2023 SERIE: KNAB2512BPT921926, MARCA: KIA, CHASIS: KNAB2512BPT921926, LINEA: PICANTO, CILINDRAJE: 1248, COLOR: PLATA SERVICIO: Particular CLASE: AUTOMOVIL, MOTOR: G4LANP005007.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante el BANCO FINANDINA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.051.894-6, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2038edba814455b77af886969eb77e519572579c343c839d9716a83079c3b4de**

Documento generado en 26/10/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante FREDY ANDRES MUNIBE ASCANIO
Demandado NELSON GUILLERMO VILLERO VASCO y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00318-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el animo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el

parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la Calle 5 C No 48 – 42 Barrio La Nevada de Valledupar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria No. 190-66047, amparado con la escritura pública número 1.611 del 22/05/2014 de la Notaria Única de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee5acbf230ea29fb1d28e246efaf825e868f2eb86a4614bb7e549cbb7c4000**

Documento generado en 26/10/2023 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante AMADIS ALBERTO DAZA BECERRA
Demandado GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ CALDERON y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00316-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra

o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Urbano Ubicado en Valledupar, Cesar comprendido dentro las siguientes cabidas y linderos: NORTE: En 17,72 metros lineales con la calle 6N Bis en medio. SUR: En 15,73 metros lineales con predio de excedente de la Urbanización "Altos de Comfacerar". ESTE: En 11,56 metros lineales con predio de la Urbanización "Altos de Comfacerar". OESTE: En 11,18 metros lineales con carrera 41 proyectada en medio. Con una extensión de área del terreno, de 190,16 Metros cuadrados que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria 190- 49241 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Valledupar y con referencia catastral # 00-2-001-006.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47aa03e99a1267c8ef6c6645c247841f4559b01e4df756e3670dad9c289fef1**

Documento generado en 26/10/2023 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante EDUARDO ALFONSO RUIZ FRASSER C.C. 93.437.085
Demandado CECILIA FRASSER BUSTOS C.C. 36.489.641
Radicado 20001-40-03-001-2023-00159-00
Decisión ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que anteceden este despacho;

RESUELVE:

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor Sedan, Marca Hyundai, Elantra Avante GLS, modelo 1996, de placas LAM-944, matriculado en la localidad de Bello, Antioquia, de propiedad de la demandada CECILIA FRASSER BUSTOS identificada con C.C. 36.489.641, que se encuentra plenamente embargado. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd8c249ee20b565c50273c94240c642e51d32319031ef00c68835b016d4ab2b**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO C.C. 1.065.598.852
Radicado 20001-40-03-001-2023-00157-00
Decisión: REQUIERE CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE EMBARGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.....". (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2023, la parte demandante a través de su apoderado judicial, informa al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, pero no aporta la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de adelantar las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro para su materialización, aportando las constancias de su inscripción con respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-53062 de propiedad del demandado RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b9936c771464b0154c4a67d74e65d1ea5ac99cc137aea1dc9ca1d674f303c7

Documento generado en 26/10/2023 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante DOMINGO FRANCISCO BARROS MANJARREZ
Demandado ASOCIACIÓN AUXILIO DEL HOGAR y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00124-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se

relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en el barrio Cicerón Maestre, Tercera Etapa con una extensión superficiaria de 238.50 M2, de la Manzana 44, distinguido con el número 346, identificado con el código catastral No. 01-02-00-00-1472-0017-0-00-00-0000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 16535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684ed79eab204539fd05abba09361d8aa18867ac5cc4362b8a9fbf63f93f7c61

Documento generado en 26/10/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante NELBYS CANDELARIA RAMIREZ BENITEZ
Demandado JOAQUIN ARTURO BELEÑO, NEYDA EDITH BENITEZ PADILLA
y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00113-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el

parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la Manzana 14, Lote No. 5 de la Urbanización Villa Miriam de Valledupar, con un área de 135 M2, identificado con el código catastral No. 01-05-00-00-0014-0006-0-00-00-0000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb3bb93e6422880556d3931f437d853debb8b6f76b2374bb820ef09a8c42f29

Documento generado en 26/10/2023 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante ALIX CECILIA DAZA MARTINEZ
Demandado HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTINEZ MOLINA ALBA y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00082-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el

parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado Calle 2 A número 5 - 54 en el corregimiento de Patillal corregimiento de Valledupar – Cesar, identificado con la Cédula Catastral N° 08-01-0013-0008-00 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-147302.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434ebd9c6d69aa965afe3fcd778f07ef423c007ef08ea728ebdf8b0fb06d843**

Documento generado en 26/10/2023 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00017-00
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ identificado con C.C.1.065.817.944, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022; así mismo adelantar las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro para su materialización, aportando las constancias de su inscripción con respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-181608, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días

siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f580b9597c933b8868daf20287c39d76e816cbb0246d8bc0ff36aab7fe00c1
Documento generado en 26/10/2023 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado CÉSAR AUGUSTO MORAN BARBOSA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00603-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 05 al 11 del expediente digitalizado. Ahora bien, observa el Despacho que la dirección de notificación señalada a la parte demandada en el contenido de la demanda, fue la siguiente:

PARTE DEMANDADA:

CESAR AUGUSTO MORAN BARBOSA:

- EN LA CARRERA 6A1 NUMERO 55 – 89 MANZANA 5 CASA NUMERO 168, ETAPA 1 VIVE ALTO CONJUNTO RESIDENCIAL VIS, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.
- CELULAR: 3167096711
- DIRECCION ELECTRONICA: cesarmoranbarbosa@gmail.com
chechamoran@hotmail.com

En el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó a la parte demandante notificar en el término de cinco (5) días, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de la parte demandada: cesarmoranbarbosa@gmail.com y chechamoran@hotmail.com, suministrado con el escrito de la demanda, por lo que las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante no se realizaron de acuerdo a lo establecido en el auto de apremio.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....".
(Subraya fuera del texto original).

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b316c060c6e080cb6493531567527bbef6420882e6d9b1928e11b4a2ff5feadf**

Documento generado en 26/10/2023 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE LUIS GUTIÉRREZ ARCINIEGAS
Radicado	47001-40-53-001-2022-00580-00
Decisión:	REQUIERE CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE EMBARGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de las constancias de notificación aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.....". (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2023, la parte demandante a través de su apoderado judicial, informa al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, pero no aporta la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo inscrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de adelantar las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro para su materialización, aportando las constancias de su inscripción con respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-53062 de propiedad del demandado JOSE LUIS GUTIÉRREZ ARCINIEGAS, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc1772e0910e216042df09ac20c67f7cad464600f7e5ec0feab2f2545de72e**
Documento generado en 26/10/2023 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ZOMAYA MARIA CABANA MANJARRES
Demandado: BENIGNO CATAÑO SEPULVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00504-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

En el presente asunto se pretende que sea declarada la pertenencia sobre un bien inmueble, por lo que verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó como anexo de la demanda el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni mucho menos tenido

en cuenta al momento de la determinación de la cuantía, puesto que fue aportado un recibo de impuesto predial, no siendo este el documento idóneo.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5e74dac359d57ff9006f08b4f89e9424245dbc6af5481bd5a4d05cab60e284

Documento generado en 26/10/2023 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA.
Causante: JESUS RAFAEL RIVERO MIER
Demandante: NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS
Radicado: 20001-31-10-002-2022-00435-00
Asunto: ORDENA NOTIFICAR

Como quiera que, por error involuntario se registró auto de fecha 19 de octubre de 2023, de sentencia aprobatoria de partición, en el registro de admisiones siglo XXI bajo el radicado 20001-40-03-001-2022-00435-00, que corresponde a proceso ejecutivo singular, siendo el correcto 20001-31-10-002-2022-00435-00, por secretaria, procédase a la notificación por estado de la mencionada providencia en la forma correcta, para que surta los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JK

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ab5467809e058173a2156b134a4312e50500ad3b367f55a795cb4817d69f5**

Documento generado en 26/10/2023 06:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado WILSON HAMBURGER RENDON
Radicado 20001-40-03-001-2022-00427-00
Decisión: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y CORRE TRASLADO DE INMOVILIZACION

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, pendiente de pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por el ejecutado WILSON HAMBURGER RENDON a través de su apoderada judicial, resulta pertinente hacer el despacho las siguientes aclaraciones;

II. CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que el mecanismo de pago directo, no debe ser considerado como un proceso judicial, sino como una solicitud de entrega de garantía mobiliaria, es así como lo enseña el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuerpo normativo, que además de los tramites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituye un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”.

Por lo que nos encontramos, frente a un mecanismo de pago directo, en consecuencia y en virtud del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el proceso de notificación se surtió antes de la presentación de la solicitud de aprehensión, siendo improcedente adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o la ley 2213 de 2022, puesto que dicho mecanismo no es un proceso judicial, por lo que erró el despacho en imponer la carga de notificación a la parte ejecutante y disponer el traslado de la demanda a fin de generar un controversia jurídica entre las partes, puesto que no nos encontramos en un proceso judicial, por lo que se impone la necesidad de sanear el auto anterior, toda vez que, el tiempo de notificación dispuesto para ello, según la normatividad aplicable a este tipo de controversias por su naturaleza, ya feneció.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015¹⁹, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.*

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como*

consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales ”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se ha indicado en la jurisprudencia, los jueces no se encuentran atados a aquellos autos proferidos que sean manifiestamente ilegales, pudiendo en estos casos apartarse de los efectos de los mismos, *de oficio* o a petición de parte, o ejerciendo el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por eso advertido el error cometido, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el ORDINAL TERCERO del auto de fecha 13 de octubre de 2022 y se tendrá sin efecto alguno la contestación presentada por el ejecutado a través de su apoderada judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto.

Ahora bien, consta en el expediente que la Policía Nacional mediante documento radicado el 10 de julio de 2023 inmovilizó y dejó a disposición de este Despacho el vehículo objeto del presente asunto. En consecuencia, como quiera que para hacer efectiva la finalidad del proceso especial referenciado, se ordenará dar traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie frente a lo mencionada, a fin de darle continuidad y finalización al presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal tercero del auto de fecha 13 de octubre de 2022. En lo demás se deja incólume dicha providencia.

SEGUNDO: Entiéndase sin valor y efecto alguno la contestación de demanda presentada por el ejecutado, a través de su apoderada judicial, conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutante, del oficio radicado el 10 de julio de 2023 por la Policía Nacional, en donde informa la inmovilización del vehículo de placas FXS-516 y lo deja a disposición de este Despacho, para que se pronuncie frente a lo mencionado, a fin de darle continuidad y finalización al presente asunto. Súrtase el correspondiente traslado, por secretaria conforme al artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecac90bae749c07979ad61c969f894caa825520cdd9cd9b15220f5c318665f7**

Documento generado en 26/10/2023 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante LACTEOS DEL CESAR S.A.
Demandado COMERCIALIZADORA POTALA S.A.S
Radicado 20001-40-03-001-2022-00408-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante que el despacho está incurriendo en error, en un ostensible defecto sustantivo por indebida aplicación o errónea interpretación de la norma en la que basó su decisión para no conocer de la presente causa ejecutiva, al manifestar que el creador del título valor, es el obligado o demandado COMERCIALIZADORA POTALA S.A.S, cuando lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es que el creador del título es EL VENDEDOR O EL PRESTADOR DEL SERVICIO, puesto que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión AC3936-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2022-02646-00 de fecha 02 de septiembre de 2022, DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR S.A. CONTRA UNION TEMPORAL METROPOLITANA, resolvió conflicto de competencia por factor territorial, en los mismos criterios planteados en el presente asunto.

Por lo que solicita REVOCAR en su totalidad la providencia proferida por usted en fecha de 29 de Noviembre del año 2022, a través del cual se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en razón del territorio y remitir la misma al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia

de Cartagena Bolívar, y en consecuencia se mantenga la competencia y el conocimiento de la presente causa en cabeza de este despacho, esto es, siguiendo con el trámite, librando el respectivo mandamiento ejecutivo de pago, accediendo a la solicitud de medidas cautelares expedidas y demás pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 30 de noviembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 05 de diciembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

De entrada se observa, que el recurso interpuesto por la parte demandante está llamado a prosperar, puesto que, incurrió el despacho en un yerro al momento de proferir el auto en comento, puesto que, si bien la competencia debía ser determinada por el sitio del cumplimiento de la obligación principal y tal conclusión no se infería con claridad del contenido de los títulos valores objeto de recaudo, lo cierto es que el artículo 621 del Código de Comercio dispone que en esa situación «*será el del domicilio del creador del título*», que en este particular caso, es el de Lácteos del Cesar S.A. y no el de la demandada como erróneamente se había relacionado, puesto que en el título valor, esto es, la factura, es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito, es el que la crea.

En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para reponer el auto recurrido, conforme a lo analizado en renglones precedentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y revocar el auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda por carecer de competencia de conformidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de LACTEOS DEL CESAR S.A. EN REORGANIZACION identificada con NIT No. 892301290-8 y en contra de la COMERCIALIZADORA POTALA S.A.S identificada con NIT No. 901354024-4, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$6.827.730) por concepto de capital incorporado en la factura No. AE0270 anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$52.764.918) por concepto de capital incorporado en la factura No. AE0278 anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO identificado con C.C. No. 77.179.050 y T.P. No. 124.795 del C. S. de la J., quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: jctorrado2012@hotmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos,

como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2f72fa8ae04b696d3a35ac6ef5543487a1e85d6d165c83411d94ca4a4b9**
Documento generado en 26/10/2023 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LILIA ROSA RAMIREZ
Demandado: RUBY MARIA BROCHERO PUELLO y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00380-00
Decisión: AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 02 de junio de 2023, recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los artículos 82,83,84 y 375 del Código General del Proceso, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia, promovida por LILIA ROSA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.766.119 en contra de RUBY MARIA BROCHERO PUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.488.169 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1º de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53704.

CUARTO: EMPLÁCESE a RUBY MARIA BROCHERO PUELLO y las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto

del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P., se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, promovida por LILIA ROSA RAMIREZ en contra de RUBY MARIA BROCHERO PUELLO y demás PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

SEPTIMO: Téngase a JOSE LUIS CUELLO CHIRINO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.031 y T.P. No. 135.163 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6334c4746f998c5dfa639fa5242ae3a488a6c487924deea667ad23592c67f05c**

Documento generado en 26/10/2023 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00374-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA identificado con C.C. 1.121.334.694, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 05723256700063418 visible a folio 19 al 28 del archivo 001 del expediente digital, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$58.993.588,36), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos,

por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 015 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 09 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190- 163601, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA identificado con C.C. 1.121.334.694, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190- 163601, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en el APARTAMENTO 401, TORRE 3, CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS, UBICADO EN LA CARRERA 18 D NUMERO 49 – 146 de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190- 163601 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA identificado con C.C. 1.121.334.694.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S. identificada con NIT No. 900775539-8, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a34c47cb9d18354736fab6768764d8416b24dca2f57044baf8df8197c81ae2c
Documento generado en 26/10/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Demandante: ENER MARINA CANTILLO CARRILLO

Radicado: 20001-40-03-001-2022-00341-00

Decisión: INADMITE DEMANDA

I.- CONSIDERACIONES

Habiendo declarado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a esta dependencia como competente para conocer del proceso de la referencia mediante proveído del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo procedente es realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por ENER MARINA CANTILLO CARRILLO, obrando por medio de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no reúne en integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 578 y 82 del C.G.P., razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal. En efecto, una vez repasada la demanda se observa la siguiente petición:

"De manera muy respetuosa solicito a su señoría hacer la corrección mediante escritura pública del número de identificación de la madre del señor JOVANNY ENRIQUE CARRILLO (Q.E.P.D.) la señora ENER MARINA CANTILLO CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.675.380 expedida en la ciudad de Valledupar".

Al respecto cabe aclarar que las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil por decisión judicial, se realizan mediante providencia que ordena la inscripción en el folio correspondiente; en igual sentido de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad, por lo que de conformidad con la naturaleza del asunto que nos ocupa deberá señalarse el registro del estado civil del que se pretenda la corrección.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO. - Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162d0d07ec6e3a7d96385babaf0bf2b83fc7895a096a1478a491825ef0f78aee**

Documento generado en 26/10/2023 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHON VEGA PEINADO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00334-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JHON VEGA PEINADO identificado con C.C. 1.065.622.409, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 90000144085 anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial en el archivo 012 y 015 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 016 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-190543 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de JHON VEGA PEINADO identificado con C.C. 1.065.622.409.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JHON VEGA PEINADO identificado con C.C. 1.065.622.409, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-190543, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado sobre la acera oriental de la Carrera 18D (vía que conduce al municipio de La Paz), distinguido con el número 60-74, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-190543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado JHON VEGA PEINADO identificado con C.C. 1.065.622.409.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a ACILERA SAS identificada con NIT No. 901230342-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20286f9aae0a184df5e1ed7d97e24a2718c0d749d98bb037a5cd5a07c9e7bb38
Documento generado en 26/10/2023 05:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJEUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante EUNICE PEÑUELA GELVEZ
Demandado EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00330-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO identificado con C.C.1.065.623.563, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio sin número del 15 de mayo de 2021, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado

judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 y 012 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023 a favor de EUNICE PEÑUELA GELVEZ y en contra de EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50518475dce383e269010da1d01073cbcdfddd4fa3c43e5dff3cf93903afc31**

Documento generado en 26/10/2023 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado LEIDY JOHANA CARDENAS PATIÑO Y FRANKLIN GONZALEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00321-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 016 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida pagaré No.1065585726 - 1095793030, así como las constancias del caso, levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré No.1065585726 - 1095793030.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No.1065585726 -1095793030, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbeab679f83fd827c9cedee061dec45ed2d41845d33b2656e9b12ed3c4b9abf**
Documento generado en 26/10/2023 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado CHRISTIAN MARCEL RODRIGUEZ VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00136-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a CHRISTIAN MARCEL RODRIGUEZ VEGA, identificado con C.C. 77.092.048, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 259840391, No. 457455510, No. 77092048 anexado a la demanda, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado CHRISTIAN MARCEL RODRIGUEZ VEGA fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 010 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-104362 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit No. 860002964-4 y en contra de CHRISTIAN MARCEL RODRIGUEZ VEGA, identificado con C.C. 77.092.048.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado CHRISTIAN MARCEL RODRIGUEZ VEGA, identificado con C.C. 77.092.048, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-104362, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como el lote número 15, Manzana A, Barrio Villa Concha y la vivienda en él construida, ubicada en la Carrera 25 No. 7B Bis 39 del Municipio de Valledupar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-104362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado CHRISTIAN MARCEL RODRIGUEZ VEGA, identificado con C.C. 77.092.048.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a SECUESTRES Y ADMINISTRADORES DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900922049-1, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff50657a9d01e068cd267e5aee103258fc11d7fb4276fe9c8319ec2334dd7653**

Documento generado en 26/10/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN
Radicado 20001-40-03-001-2022-00133-00
Decisión Requiere Notificación

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 15 y 17 del expediente digital en el que aporta constancias de notificación efectuadas a la parte demandada; observa el despacho que hasta esta instancia procesal solo ha efectuado el envío de la citación para notificación personal a la dirección de notificación referida, quedando pendiente el envío de la respectiva notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., a fin de que sea consumada en debida forma y darle continuidad al presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN, esto es, el envío de la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7d9e0855164a7c9bdd6f24079b293e9f2e40a28ae01ec3aa9d9dee0def842c**

Documento generado en 26/10/2023 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JORGE ARTURO TETE ALTAMIRANDA
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00422-00
Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho por solicitud de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 19 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 19 de noviembre de 2021, por error involuntario se colocó en la parte resolutive de la providencia en el ordinal primero, que la suma por la cual se libraba mandamiento de pago era por e \$49.995.695.78, siendo lo correcto la suma de \$45.995.625,78, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

".....PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de JORGE ARTURO TETE ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.558.355, por la suma de \$45.995.625,78, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106514788, visible a folio 07 del archivo 01 expediente digital, más los intereses moratorios causados, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma....."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00919e110442f1811ef7bcc71c5a57d7a70fecb4ff2ba99577da4fef55f83b95**
Documento generado en 26/10/2023 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	WILMEDES ENRIQUE PARODI OCHOA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00277-00
Decisión:	ORDENA REHACER NOTIFICACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, aporta constancia de notificación enviada a la dirección física del demandado, sin embargo, observa el despacho que la notificación realizada no se encuentra conforme los parámetros legales. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 27 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de WILMEDES ENRIQUE PARODI OCHOA, ordenando la notificación a la parte demandada conforme a lo estipulado en el art.291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo rituado en el Decreto 806 de 2020.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo electrónico 011 se advierte que hasta esta instancia procesal al demandado WILMEDES ENRIQUE PARODI OCHOA, solo se le ha efectuado la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., quedando pendiente para su realización la notificación por aviso.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que las notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del CGP, poseen una mecánica y un procedimiento de notificación distinto que a la forma contemplada en el Decreto 806 de 2020, ya que la primera demanda de la parte interesada el envío de un citatorio y su

consecuencial notificación por aviso, si a la primera no acude el demandado, cada uno con unas exigencias y requisitos exactos y minuciosamente detallados por la reglamentación procesal. Ahora bien, la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020, solo implica el envío de la providencia respectiva a notificar, con los anexos de traslado del caso a la dirección electrónica del demandado, entendiéndose surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, constatando su envío a través de la empresa de mensajería respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándonos ante dos clases de notificación distintas en su forma, debía el Despacho en su momento ordenar la notificación de alguna de las dos de forma independiente, y no de manera conjunta, pues se genera una vicisitud entre la manera correcta en como esta se ejecutaría, por lo que con el ánimo de evitar nulidades, vicios e irregularidades futuras, resultará pertinente ordenar rehacer la notificación a la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda la norma en cita se encontraba en vigencia y la parte demandante aportó la dirección de correo electrónico del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 27 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz del decreto 806 de 2020, convertido hoy en la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60be6ccfe08288bc8f91c58fd7fafa1d42309d411ff90d28b83e07c401558b4c**

Documento generado en 26/10/2023 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MILENA MILDRETH ROJAS PORTO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00244-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MILENA MILDRETH ROJAS PORTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.785.014, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 9510085197 anexado a la demanda, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021 a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 900.903-938-8 en contra MILENA MILDRETH ROJAS PORTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.785.014.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4e7afc1199df92fa369cb8fe651217c3688ef6a6e518d43173ad1e1545f4f**

Documento generado en 26/10/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00227-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.789.571, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 558445288, 554634368, 49789571 anexo a la demanda, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 09 y 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, a favor del BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT No. 860.002.964-4 en contra de ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.789.571.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaria.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616a135483e805ac5d6a27b7593171e7e3eceb0795e1b6bdc39ed455c3cc4cce**

Documento generado en 26/10/2023 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado ANA ILSE CHACÓN ARIAS
Radicado 20001-40-03-001-2020-00478-00
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada ANA ILSE CHACÓN ARIAS identificada con C.C. 36.502.995, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 22 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtir a la luz del decreto 806 de 2020, convertido hoy en la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf88e3a5e48acd3f47b2b24380c677cb74c30c39535516cb6b049b82f4a561**

Documento generado en 26/10/2023 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante JAIME ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00455-00
Decisión: Decreta Interrupción del Proceso

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA el 12 de julio de 2023, informando que el abogado JUAN MANUEL FREYLE ARIZA apoderado de la parte demandada murió el 15 de marzo de 2023. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado fuera del texto).

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Subrayado fuera del texto).

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la parte demandada, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandada, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 del de la ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la parte demandada otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la parte demandada y a la dirección electrónica que se señala en la demanda, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65311026f21220f7c18f2c2ef5f93d043d2a48905cc1d5da13a0e3bb625b80fa

Documento generado en 26/10/2023 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ
Demandado FUNDACION CULTURAL CACIQUE UPAR
Radicado 20001-40-03-001-2020-00408-00
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado FUNDACION CULTURAL CACIQUE UPAR, persona jurídica identificada con NIT No. 900.928.752-9, representada legalmente por el señor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.030.125, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee2ae6af18d08c55139e307834871efe6588d8ff1aa7468b38541972f36525**
Documento generado en 26/10/2023 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ y JOSE DAVID TORRES G.
Radicado 20001-40-03-001-2020-00356-00
Decisión ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por los demandados a través de su apoderado judicial, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0932be25c6f41bb604889dd06cb6b7c64268ada20d1efdc92532f14f9d06e42e**

Documento generado en 26/10/2023 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00338-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a a INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.784.847, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el Pagaré No. 30000081525 anexado a la demanda, así como los intereses de plazo y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020 a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., persona Jurídica identificada con Nit No. 900.200.960-9 y en contra de la señora INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.784.847.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaria.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ad27aab155e34f48d7659bcc4b7a33547e0073d5b7165ce9babdded6a34f74**

Documento generado en 26/10/2023 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HUGO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00048-00
Decisión AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita se profiera orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto; así mismo se encuentra solicitud de interrupción del proceso presentada por el curador ad litem, como consecuencia de sus padecimientos de salud, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, este despacho judicial resolvió no reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ, y en consecuencia, a partir de la notificación por estado del mencionado proveído, reanudó el conteo del término del traslado concedido al ejecutado HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ, por intermedio del Curador Ad Litem designado en su defensa, el doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, para que se pronunciara sobre el escrito genitor; fenecido dicho termino el apoderado judicial no emitió pronunciamiento alguno en donde no propusiera algún tipo de excepciones, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, seria pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, en memorial de fecha 08 de agosto de 2022, el doctor

JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, en calidad de curador ad litem de la parte demandada, presentó solicitud de interrupción dentro del presente asunto, invocando la causal del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P., teniendo en cuenta que se encontraba hospitalizado en la clínica integral de emergencia Laura Daniela, como lo acreditó en la certificación médica que adjuntó.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha ha transcurrido mas de un año desde que fue presentada la solicitud de interrupción por causa de su enfermedad ya que de acuerdo a la norma en cita, la interrupción se produce a partir del hecho que la origina y que, hasta esta instancia procesal el apoderado judicial no se ha vuelto a pronunciar acerca de su estado de salud, teniendo en cuenta que la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas de su ejercicio y que estas condiciones pueden variar desapareciendo la causal invocada de interrupción del proceso, se hace procedente por parte del despacho requerirlo, a fin de que informe si ya se encuentra en las condiciones para continuar con las funciones que le asisten a su cargo, o si se encuentra impedido definitivamente para su normal ejercicio, so pena de que sea continuado el presente asunto, teniendo en cuenta que ha cumplido con su labor como curador ad-litem y que no se opuso a las pretensiones de la demanda en el término dispuesto para ello, por lo que se hace necesario emitir la orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada.

RESUELVE:

REQUERIR al doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, en calidad de curador ad litem dentro del presente asunto, para que en un termino de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído informe al despacho su estado de salud, a fin de verificar si ya se encuentra superada su enfermedad, que motivó la interrupción dentro del presente asunto, o si se encuentra impedido definitivamente, a fin de relevarlo de su cargo y darle continuidad al presente asunto. Oficiése por secretaria en tal sentido al correo electrónico del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24005abd324fb493b9d3a17bfe43308b1ba537d72fcfb3ba31fd1a2a2273fe**

Documento generado en 26/10/2023 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR
Demandado INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES
Radicado 20001-40-03-001-2019-00537-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, puesto que aportó las constancias de notificación requeridas en auto anterior, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES identificado con C.C. 49.793.269 y JAIME JOSE RODRIGUEZ MENDOZA identificado con C.C. 10.880.596, a fin de que cancelaran la obligación incorporada en el pagaré anexo a la demanda, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL M/C (\$40.675.000.00), así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., los demandados INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES y JAIME JOSE RODRIGUEZ MENDOZA fueron notificados personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 05 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de los demandados se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-104411, de propiedad de los demandados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, a favor de LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR y en contra de INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES y JAIME JOSE RODRIGUEZ MENDOZA.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los demandados INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES identificado con C.C. 49.793.269 y JAIME JOSE RODRIGUEZ MENDOZA identificado con C.C. 10.880.596, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-104411, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble en la carrera 30 No. 16B -37 antes, hoy catastro vigente en la Carrera 30 B1 No. 16D -37 del barrio

Edgardo Pupo de la Ciudad de Valledupar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-104411 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de los ejecutados INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES identificado con C.C. 49.793.269 y JAIME JOSE RODRIGUEZ MENDOZA identificado con C.C. 10.880.596.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a DIANA PAOLA CONDE TORRES identificada con C.C. 1.098.704.306, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ad8d04ef2ed912452d4837c45534a4480518a38ac6d24298f68174ba5b76b**

Documento generado en 26/10/2023 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	WILLIAM ALMEIRA MEJIA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00532-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, así como la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado judicial designado por la parte demandante, el doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., ya que además la parte demandante a través de su representante legal presentó escrito posterior en donde otorga poder a un nuevo apoderado judicial, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.376.302 de Bogotá y tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a1b8c1b4a8196303b84c912cbe428f85160eb7cfc937b631538441e8d0084**

Documento generado en 26/10/2023 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	ELINA GUTIÉRREZ DE PEREA
Demandado	EDGARDO PUPO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00112-00
Decisión	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita la reanudación del presente asunto, teniendo en cuenta la solicitud de interrupción presentada por el curador ad litem, como consecuencia de sus padecimientos de salud, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 08 de agosto de 2022, el doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, en calidad de curador ad litem de la parte demandada, presento solicitud de interrupción dentro del presente asunto, invocando la causal del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P., teniendo en cuenta que se encontraba hospitalizado en la clínica integral de emergencia Laura Daniela, como lo acreditó en la certificación medica que adjuntó.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha ha transcurrido más de un año desde que fue presentada la solicitud de interrupción por causa de su enfermedad ya que de acuerdo a la norma en cita, la interrupción se produce a partir del hecho que la origina y que, hasta esta instancia procesal el apoderado judicial no se ha vuelto a pronunciar acerca de su estado de salud, teniendo en cuenta que la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas de su ejercicio y que estas condiciones pueden variar desapareciendo la causal invocada de interrupción del proceso, se hace procedente por parte del despacho requerirlo, a fin de que informe si ya se encuentra en las condiciones para continuar con las funciones que le asisten a su cargo, o si se encuentra impedido definitivamente para su normal ejercicio.

RESUELVE:

REQUERIR al doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, en calidad de curador ad litem dentro del presente asunto, para que en un término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído informe al despacho su estado de salud, a fin de verificar si ya se encuentra superada la enfermedad, que motivó la interrupción dentro del presente asunto, o si se encuentra impedido definitivamente, a fin de relevarlo de su cargo y darle continuidad al presente asunto. Ofíciase por secretaria en tal sentido al correo electrónico del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0175738a482123d5ec90cc23629f7e99ec681290658b926db0e96a75ff7084f2**

Documento generado en 26/10/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES
Demandado ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2018-00396-00
Decisión Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el 20 de octubre de 2023 a las 03:00 PM, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la audiencia referida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **siete (07) de noviembre de 2023 a las 03:00 PM**, como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b8ad211e514bed3cec95b9572c0c0626ffdc234ad0d1108c12d52296e792ca**
Documento generado en 26/10/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante JULIO ARMANDO QUINTERO
Causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2017-00587-00
Asunto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de Adjudicación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, realizada por el doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, en su condición de partidador designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes;

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2018, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de la señora MARIA DEL CRISTO QUINTERO, quien falleció el día 04 de mayo de 2014, siendo su último domicilio, la ciudad de Valledupar, Cesar.

Dentro de la misma providencia, se reconoció como herederos de la causante a señor JULIO ARMANDO QUINTERO como hijo de la causante y en providencia posterior a DARIO RAFAEL VILORIA RODRIGUEZ, en su calidad de cónyuge de la causante y a MARIA MONICA VILORIA QUINTERO y DARIORAFEL VILORIA QUINTERO, en su condición de hijos de la causante.

El día dieciséis (16) de diciembre de 2020, fue realizada la diligencia de inventario y avalúo, en esa oportunidad fue allegado el escrito de inventario y avalúo que de manera conjunta suscribieron los apoderados judiciales de las partes doctor ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ y JOSE ALFREDO RIVERADIAZ, allegado el recibo oficial de pago del impuesto predial unificado relacionado con el bien sucesoral correspondiente a un lote de terreno, junto con la mejora que la contiene, ubicada en la Calle 30N No. 24-54, barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, dejando constancia que el bien

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

antes relacionado era el único activo sucesoral dentro del proceso y el pasivo en el mismo es el valor del impuesto predial que adeuda el prenombrado bien inmueble, impartándole la respectiva aprobación y designando como partidora al doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, quien mediante escrito de fecha 12 de abril de 2023, presentó trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, para que se formularan las objeciones a que hubiere lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso dentro de este asunto, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

III. CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartípes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partípes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este asunto, en el trabajo de partición se determinó distribuir el activo de la herencia al heredero reconocido DARIO RAFAEL VILORIA RODRIGUEZ como cónyuge de la causante, en un porcentaje del 50% y el porcentaje del 50% correspondiente a la causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO, será dividido entre los tres herederos reconocidos JULIO ARMANDO QUINTERO, MARIA MONICA VILORIA QUINTERO y DARIO RAFAEL VILORIA QUINTERO en su calidad de hijos, correspondiéndole a cada uno un porcentaje del 16,6 % del porcentaje total, dicho activo consiste en un lote de terreno, junto con la mejora que lo contiene, ubicada en la calle 30 No. 24-52 del barrio primero de mayo, de la ciudad de Valledupar, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-118430, código catastral 01-03-0116-0013-000, predio que fue adquirido por la causante señora MARIA DEL CRISTO QUINTERO, a través del fondo de vivienda de interés social de Valledupar "FONVISOCIAL", mediante la resolución No. 247 del 30 de enero de 2008, avaluado en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES, TREINTA MIL PESOS (\$85.030.000) M/CTE.

Así mismo se determino distribuir en el trabajo de partición el pasivo de la herencia al heredero reconocido DARIO RAFAEL VILORIA RODRIGUEZ como cónyuge de la causante, en un porcentaje del 50% y el porcentaje del 50% correspondiente a la causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO, será dividido entre los tres herederos reconocidos JULIO ARMANDO QUINTERO, MARIA MONICA VILORIA QUINTERO y DARIO RAFAEL VILORIA QUINTERO en su calidad de hijos, correspondiéndole a cada uno un porcentaje del 16,6 % del porcentaje total, dicho pasivo consiste en la suma de DOS MILLONES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.001.166) por concepto de impuesto predial del bien inmueble que se adjudica y conforma el activo sucesoral, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-118430.

Dentro del proceso se agotaron las exigencias del C.G.P, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

Ahora bien, con respecto a la solicitud realizada por el partidor designado, el doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON y teniendo en cuenta las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los bienes

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

objeto de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), sobre los bienes de la causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO en favor de los herederos reconocidos, DARIO RAFAEL VILORIA RODRIGUEZ cónyuge del causante, identificado con C.C. 14.245.522 y de sus tres hijos JULIO ARMANDO QUINTERO identificado con C.C. 77.172.541, MARIA MONICA VILORIA QUINTERO identificada con C.C. 1.065.631.248 y DARIO RAFAEL VILORIA QUINTERO identificada con C.C. 1.065.608.049.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de esta ciudad.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en una Notaría de Valledupar que elijan los interesados.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente asunto.

SEXTO: Fíjese como honorarios al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, por su actuación como partidor en el presente asunto, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$435.156), correspondientes al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los bienes objeto de liquidación.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085b7fb82006a06686102f076e9fb630626c2cc37e9af500028f66f25de47ee**
Documento generado en 26/10/2023 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado LOMBARDI GÓMEZ DUARTE
Radicado 20001-40-03-001-2016-00307-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que, si bien es cierto que la última actuación ocurrió el 21 de febrero de 2020; no es menos cierto que las actuaciones se surtieron en su totalidad como es la presentación de la liquidación de crédito, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico una actuación procesal posterior cuya carga este en cabeza de la parte demandante. Así las cosas, afirma que como parte demandante han agotado todas las actuaciones para materializar las medidas cautelares y aún más para lograr la ubicación del vehículo de placas VAW-844 garantía de la obligación que se ejecuta.

En ese orden de ideas, la actividad procesal de la parte demandante está sujeta a la materialización de la medida de inmovilización del vehículo de placas VAW-844 y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. por parte del despacho, porque las consecuencias jurídicas no son otras que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causa del deudor. Por lo que le surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicar esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante

haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Por lo que en el caso de marras, a su juicio no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado en Jurisprudencia Constitucional, pues el precedente vertical tiene carácter vinculante, dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante, por lo que solicita sea revocada la providencia del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro de este proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia

en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 20 de septiembre de 2022 para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que fue presentado en tiempo.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, fundamenta su recurso argumentando que pese a que efectivamente, se configuran los dos años de inactividad dentro del presente asunto, no es justo que esta figura sea aplicada en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Al respecto es pertinente recordar que, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice,

pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de dos años inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013).* (Subraya fuera del texto original).

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *"aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez ¹".*

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de 2 años inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte. En consecuencia y por lo

¹ Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992, Corte Constitucional, MP: José Gregorio Hernández Galindo
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

Acorde con lo repasado el desistimiento tácito decretado se advierte ajustado a lo previsto en el numeral 2 literal b del art. 317 del CGP, por ende, la decisión recurrida se debe mantener, luego entonces se concederá la apelación formulada en subsidio contra ese proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia, atendiendo las disposiciones previstas en el literal b numeral 2 del art. 317 ibidem.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3ce4b797ce7ade93c2f74468087e46434a4a1fd906cdeeb14a1218e93b9234**

Documento generado en 26/10/2023 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	ÁLVARO JOSÉ ARIAS SUÁREZ
Radicado	20001-40-03-001-2016-00264-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que, si bien es cierto que la última actuación ocurrió el 21 de febrero de 2020; no es menos cierto que las actuaciones se surtieron en su totalidad como es la presentación de la liquidación de crédito, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico una actuación procesal posterior cuya carga este en cabeza de la parte demandante. Así las cosas, afirma que como parte demandante han agotado todas las actuaciones para materializar las medidas cautelares y aún más para lograr la ubicación del vehículo de placas VAV845 garantía de la obligación que se ejecuta.

En ese orden de ideas, la actividad procesal de la parte demandante está sujeta a la materialización de la medida de inmovilización del vehículo de placas VAV-845 y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. por parte del despacho, porque las consecuencias jurídicas no son otras que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causa del deudor. Por lo que le surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicar esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante

haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Por lo que en el caso de marras, a su juicio no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado en Jurisprudencia Constitucional, pues el precedente vertical tiene carácter vinculante, dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante, por lo que solicita sea revocada la providencia del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro de este proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., a la letra reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia

en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.....". (Subraya fuera del texto original).

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 20 de septiembre de 2022 para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que fue presentado en tiempo.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, fundamenta su recurso argumentando que pese a que efectivamente, se configuran los dos años de inactividad dentro del presente asunto, no es justo que esta figura sea aplicada en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Al respecto es pertinente recordar que, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice,

pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de dos años inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013).* (Subraya fuera del texto original).

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *"aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez ¹".*

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de 2 años inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte. En consecuencia y por lo

¹ Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992, Corte Constitucional, MP: José Gregorio Hernández Galindo
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

Acorde con lo repasado el desistimiento tácito decretado se advierte ajustado a lo previsto en el numeral 2 literal b del art. 317 del CGP, por ende, la decisión recurrida se debe mantener, luego entonces se concederá la apelación formulada en subsidio contra ese proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia, atendiendo las disposiciones previstas en el literal b numeral 2 del art. 317 ibidem.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b727b330b9a2441d118b50188e92c4ab2502879b14f0f1f2dc714fe94c98485

Documento generado en 26/10/2023 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARINELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado	DAMIS MERCEDES GIL DURAN
Radicado	20001-40-03-007-2013-00429-00
Decisión	REQUIERE PAGADOR

En atención a la solicitud realizada a través de memorial que antecede; REQUIERASE a la empresa LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO SANFORD S.A.S de esta ciudad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, en la que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo embargable que devenga la ejecutada DAMIS MERCEDES GIL DURAN identificada con C.C. 49.685.537, limitándose la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$9.505.207). Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cdc5f998dbecd66b23de401fa1dc301aa63e69477d41d9f0c2e5c44d845799**

Documento generado en 26/10/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: WENDY YORLANIS MORALES OROZCO

RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00611-00

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

I.- ASUNTO

La demandante WENDY YORLANIS MORALES OROZCO, obrando por medio de apoderado judicial, presenta demanda solicitando la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 51587633, inscrito en la Registraduría de Uribí - Guajira, en fecha quince (15) de abril del dos mil once (2011). Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes. Una vez examinados los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por WENDY YORLANIS MORALES OROZCO, obrando por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO. - DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. - FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el **día martes veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a

la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

CUARTO. - DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- Copia de la contraseña.
- Copia de registro civil notaria tercera de Valledupar.
- Copia de registro civil registraduría de Uribía, Guajira a cancelar.
- Copia de la cedula de ciudadanía del padre.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la madre.
- Respuesta de la registraduría del estado civil.
- Solicitud de cancelación de registro.
- Derecho de petición presentado a la registraduría.

QUINTO. - REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JESUALDO ANDRES COSTA FERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 314.455, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folios 02 a 03 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8adc677e522e1e43353da7bf540f4aed3c8e001478f577383828360a51af55f**

Documento generado en 26/10/2023 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARIA GRACIELA CUELLO DE AVILA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00605-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I.- ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. No. 900.977.629-1, actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora MARIA GRACIELA CUELLO DE AVILA, identificado con C.C. No. 1.065.565.098, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARIA GRACIELA CUELLO DE AVILA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de MARIA GRACIELA CUELLO DE AVILA, identificado con C.C. No. 1.065.565.098, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	FIZ032	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SRC94JM168668
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	2842Q153761

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault, o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7946a1e2ef7878b4a1ffb42b981a2c1dae02a56dc41d1c41395630de1e59352b

Documento generado en 26/10/2023 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00602-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de apoderada general de la entidad ejecutante, del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a092ff3add9036445a7adc5f0ec183b9a6620f1d493ba38a723be19979c49795**

Documento generado en 26/10/2023 06:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: EDUARDO RAFAEL PULGAR MARTINEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00600-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 860.029.396-8, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor EDUARDO RAFAEL PULGAR MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.591.981, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de EDUARDO RAFAEL PULGAR MARTINEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 860.029.396-8, del vehículo automotor de propiedad de EDUARDO RAFAEL PULGAR MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.591.981, distinguido con las siguientes características:

PLACA	GCT834
MODELO	2020
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CH BEAT 1.2L LTZ 2AB ABS
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO NIEBLA
SERIE Y CHASIS	9GACE5CD7LB019464

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y Tarjeta Profesional No. 327.42 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2f6cea9c93fa7235fc38916ed775c3fb4d257a6847ccfb93ae27fcfb2ee905

Documento generado en 26/10/2023 06:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILMAN DE JESUS PITRE SUAREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00598-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de WILMAN DE JESUS PITRE SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 84.006.484, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$98.669.157) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 3U571393 visible a folio 05-06 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: wilman2222@outlook.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribábase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752de0b764cb29be181acfb7814bf87c79f000a579c13264a119c50330af2ff7
Documento generado en 26/10/2023 06:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RAFAEL JOSE DI FILIPPO ARRIETA

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00596-00

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8, y en contra de RAFAEL JOSE DI FILIPPO ARRIETA, identificado con C.C. No. 1068346947, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.388.884), por concepto de capital vencido desde el 20 de abril del 2023 al 20 de agosto del 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 90000191479 visible a folios 7 a 14, del archivo No. 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a una tasa del 6.64% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$93.134.555), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 90000191479, así como los intereses moratorios a una tasa del 6.64% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$629.382), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 5230095357 visible a folios 15 a 17,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: rafadifili@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Calle 38 No. 5ª-106 conjunto residencial Valparaiso, apto 403 torre 8, de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-197419 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1.202 del 21 de abril del 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S.J, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por el representante legal de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co , asoto@carteraintegral.com.co , jospina@carteraintegral.com.co , asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co , ntamayo@carteraintegral.com.co , mmarulanda@carteraintegral.com.co , jrestrepo@carteraintegral.com.co , dependientemed7@carteraintegral.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se

dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd4fdb709744bc153f7bfec42f26a9ad6e0eb34b4353a22a9f1e6ea6e4c7e24**
Documento generado en 26/10/2023 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: YONELVIS HURTADO
Demandado: ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00595-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de YONELVIS HURTADO identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.064.710.706 y en contra de ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.707.407, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$92.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 25 de julio de 2022 visible a folio 04 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: yonelvishurtado2020@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a DIANA LUCIA RUIDIAZ LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 49.770.327 y T.P. No. 108.499 del C.S. J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: ruidiaz1998@hotmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c52937c354d139d23a79ed698588a9f1d0633aea04492474f9ae97da58511a1**

Documento generado en 26/10/2023 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA CRISTINA BRAND MUÑOZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00590-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta

a la estipulada en el correspondiente registro; así mismo no se observa que haya sido aportado el certificado de existencia y representación legal como entidad bancaria emitido por la Superintendencia Financiera, a fin de corroborar la calidad del doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, como Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b589bb98039d737f31b6010149840f00fcd110fb5c05c3ded307374dc7f82e**

Documento generado en 26/10/2023 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE LEONARDO VALLE ROJAS

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00588-00

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8, y en contra de JOSE LEONARDO VALLE ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.491.871, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.708.788), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare visible a folios 233 a 240, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$68.052.475.73), equivalentes a 1930,450.039 UVR, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 90000078566 visible a folios 229 a 232 del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a una tasa de 14,30% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/C

(\$2.548.491,08), equivalentes a 730,941.96 UVR, correspondientes a los intereses remuneratorios causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 18 de abril del 2023 al 18 de agosto del 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagare No. No. 90000078566.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: leovallerojas@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Casa 9A, bifamiliar 9, de la manzana G, del conjunto cerrado parque La Primavera, Valledupar - Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-174065 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2471 del 14 de agosto de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al poder conferido por el representante legal de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8. Inscribse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails: notificacionesjud@alianzasgp.com.co y abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95410a779bd375357864842710d3658980c08b8f16589069ba419c38b523badd**

Documento generado en 26/10/2023 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00587-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de JORGE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.562.506, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$48.624.057) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 556295434 visible de folio 09-14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.455.313), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 556295434 visible a folio 09-14 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará

oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: jorge.rodriguez2506@correo.policia.gov.co, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e266a832e447db1cb12bc5610f0607c97bbb866d4cc83463432bd1524a6f89**

Documento generado en 26/10/2023 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: VICTOR DANIEL VILLA FLOREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00586-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por FINESA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 805.012.610-5, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor VICTOR DANIEL VILLA FLOREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.621.843, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de FINESA S.A., en contra de VICTOR DANIEL VILLA FLOREZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de FINESA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No805.012.610-5, del vehículo automotor de propiedad de VICTOR DANIEL VILLA FLOREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.621.843, distinguido con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL	MODELO	2021
LINEA	3	PLACA	JLT735
MARCA	MAZDA	MOTOR	PE40669553
COLOR	BLANCO NIEVE PERLADO	SERIE	*****
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	3MZBP2S7AMM102528
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	MAZDA AUTOMOVIL 3		

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante FINESA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.225.890 y Tarjeta Profesional No. 101.835 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649062f7fa5b0d8df336c034d5041ab0716edd4492964fca89feecece9bfa896

Documento generado en 26/10/2023 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: REIVINDICACION DE DOMINIO

Demandante: REBECA ROMERO IBARGÜEN Y ZYLA ROMERO IBARGÜEN

Demandado: DAIMER JOSÉ RINCONES CELEDÓN

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00579-00

Decisión: INADMITE

I.- CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no reúne en integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 82, 206, 368 y ss. del C.G.P., razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa solicitud de reconocimiento de frutos naturales y civiles. Al respecto, el artículo 206 del C.G.P., consagra lo siguiente:

"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."

Por lo que de conformidad con el numeral 6° del artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá ser inadmitida cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO. - Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d1bb7d1d6ac90521f6dc74e099f99bf3676ac9845ae671bcca305d942bbb8b**

Documento generado en 26/10/2023 05:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: MAURICIO YESID LACOUTURE ACUÑA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00578-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. identificada con NIT. 830.056.578-7 y en contra de MAURICIO YESID LACOUTURE ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.328.165, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$49.159.530) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 100005132261 visible a folio 15-17 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

mauricioyesid@gmail.com, mauricioyasid@gmail.com y cristianquintero9528@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: joseivan.suarez@gesticobranzas.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f18686f710dd16eeef080c4cf88373a99a3d3cc221d1844ddfb950779e1e24**
Documento generado en 26/10/2023 05:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO
Demandado: LUZ NERY DAZA ZEQUEIRA y SEGUNDO ENRIQUE DAZA MENDOZA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00571-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.065.606.545 y en contra de LUZ NERY DAZA ZEQUEIRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.656.846 y SEGUNDO ENRIQUE DAZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.019.856, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 01 de febrero de 2022 visible a folio 04 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a JHON JAIRO DÍAZ CARPIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.823 y T.P. No. 176.103 del C.S. J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscribese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificacionesjudicialescarpio@gmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f01bb73a075cc6a8f844a3de19b3b56a4c4cbfc3ca7a08e1691b859df2986a8
Documento generado en 26/10/2023 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR GUILLERMO PINTO CERVANTES
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00564-00
Decisión: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.041.097) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y por el valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$845.360) por concepto de primas de seguro de vida, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia

de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dea113e8b34a6c7337771c0067ea1479a1034a9d6fce5916c96c0c1342caa6**

Documento generado en 26/10/2023 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante ESAU ARENAS RODRIGUEZ C.C. 77.178.206
Acreedores BANCOLOMBIA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00542-00
Decisión APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, celebrada el 22 de

agosto de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber superado el porcentaje de votación exigido por el artículo 553 inciso 2 del C.G.P.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ESAU ARENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 77.178.206, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de ESAU ARENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 77.178.206.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, WILLIAN MERCADO ARANGO Y SATURIA REYES ROJAS, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de TRES

MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor ESAU ARENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 77.178.206., incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor ESAU ARENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 77.178.206, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor ESAU ARENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 77.178.206, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor ESAU ARENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 77.178.206, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de35aec66b56265dd310f0323a40fc6adf2bccfc9a10bfdc3a9e63f671c8e3**

Documento generado en 26/10/2023 05:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: YESENIA YOHANA SOLANO MENDOZA
Demandado: SANTA MAJARRES DE SOLANO y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00533-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV), ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV), para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la calle 13 B bis N° 17- 26 en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-29019 y Cedula Catastral N° 01-01-0250-0016-0000.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0b1f0cc991157dcef915eddf1097164d7c9e43cdc9881067f3fc926cb747fb**

Documento generado en 26/10/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado: 20621-40-89-001-2023-00311-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I.- ASUNTO

El presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Paz - Cesar, que mediante proveído del 05 de octubre de 2023 resolvió rechazar la demanda.

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. No. 900.977.629-1, actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 77.191.318, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 77.191.318, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	FXS485	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PÚBLICO	CHASIS	9FB4SR0E5NM105045
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	J759Q084403

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault, o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c418b416940be5d7159d233c49c230063d6a2c4c44de6431535882cd61d504**

Documento generado en 26/10/2023 06:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>